

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN No CRA - 210 DE 2002

(18 FEB. 2002)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 177 de 2001.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO,

en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, en especial sus Artículos 50 y siguientes, y el Decreto 1905 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que dentro de las facultades que le confiere la Ley, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 177 del 5 de octubre de 2001, por la cual se fija el costo de Recolección y Transporte (CRT) para el Municipio de Girardota (Antioquia) por valor de cuarenta y seis mil trescientos ochenta y nueve (46.389 \$/toneladas de julio de 2000), con base en el cual la entidad tarifaria local deberá calcular las tarifas máximas de prestación del servicios de aseo, de acuerdo con los demás componentes y valores contenidos en la regulación vigente, así como en las demás normas que expida la CRA.

Que de acuerdo con los principios que rigen la función administrativa, la Comisión notificó personalmente el 24 de octubre de 2001, el contenido de la Resolución recurrida a la Doctora Jasmin Edith Campos Castro, apoderada de la empresa GIRASEO S.A. E.S.P;

Que así mismo, la Comisión ordenó la publicación de la Resolución CRA 177 de 2001 en el Diario Oficial número 44.614 de fecha 14 de noviembre de 2001.

Que, dentro de la oportunidad legal y mediante escrito del 31 de octubre de 2001, Radicado CRA 4511 de la misma fecha, la Empresa GIRASEO S.A. E.S.P. interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución CRA 177 de 2001;

Que los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos que se interpongan contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, los cuales han sido cumplidos en el recurso interpuesto por la Empresa GIRASEO S.A. E.S.P.;

Que el Artículo 56 ídem, dispone que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, a no ser que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar la práctica de pruebas, de oficio;

Que el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que de conformidad con el Artículo 58 del Código Contencioso Administrativo, *"cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta días..."*.

Que la Comisión mediante la Resolución 196 de 2001 delegó en el Comité de Expertos, la función de decretar y practicar pruebas, y realizar los demás trámites administrativos a que

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P.
contra la Resolución CRA 177 de 2001.

haya lugar en desarrollo de las actuaciones administrativas que adelante la Comisión en cumplimiento de lo establecido en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y en el trámite de los recursos de reposición que se interpongan contra sus actos.

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 17 del Decreto 1905 de 2000 establece, dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de resolver los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto, el Comité de Expertos de la CRA, previa delegación de la Comisión mediante Resolución 196 de 2001, expidió el 27 de diciembre de 2001, el Auto 08 de 2001 "por medio del cual se abre a pruebas el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA N° 177 de 2001 por la Empresa de Aseo Público de Girardota S.A. E.S.P.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

1. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

En cuanto al componente del costo de vehículo por tonelada, el recurrente manifiesta como primera medida, que de acuerdo con las cifras que se indican en la Resolución impugnada, la sumatoria de la inversión efectuada por la CRA arrojó un resultado erróneo de \$214.000.000; este resultado debió ser de \$257.000.000. Con este ajuste, el costo de vehículo (\$/ton) pasa de \$12.493/tonelada empleado en la Resolución recurrida, a \$15.043/tonelada.

En segundo término, manifiesta, se produce otra diferencia, por cuanto la CRA omitió incluir en los cálculos efectuados, un vehículo compactador de 14 yardas, referido en la información reportada por la empresa a la CRA en mayo de 2001. De esta forma, afirma el recurrente, el costo real de adquisición es de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) y no de doscientos cincuenta y siete millones de pesos (\$257.000.000).

Finalmente, aclara que el parque automotor total existente para la prestación del servicio está compuesto por tres vehículos (dos compactadores y una volqueta).

De otro lado y en relación con el cálculo del costo combustible, el impugnante manifiesta que la Resolución recurrida contiene un error en el mismo, ya que al calcular el costo de combustible se multiplicó el número de galones por \$2.018 por galón y en el acto recurrido se menciona que la cifra que debe considerarse es \$2.180 por galón, error de transcripción que *"genera un desequilibrio financiero evidente en la fórmula a razón de \$370 por tonelada de desfase, que por ende debe ser restablecido y recalculado como corresponde, con el costo de \$2180 por galón en la forma expuesta"*. Finalmente, asevera el impugnante, que *"al incrementar un vehículo más a la operación y teniendo en cuenta el costo por galón según la resolución, el COSTO COMBUSTIBLE (\$/ton) queda finalmente en \$3.070 y no en \$2.061 como lo expresa la resolución"*.

Así mismo, señala el recurrente que al demostrarse la existencia de un vehículo más, el costo de personal y el de dotación aumentan, ya que el número de empleados aumenta de ocho a diez. De esta forma, el costo de personal pasa de \$11.284/tonelada (contemplado en la Resolución recurrida) a \$14.373/tonelada, y el costo de dotación pasa de \$291/tonelada (contemplado en el acto impugnado) a \$418/tonelada.

Por lo expuesto anteriormente, la Empresa Giraseo SA ESP, solicita modificar el artículo 1 de la Resolución CRA 177 recurrida y pide que se fije un Costo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) para el municipio de Girardota, de \$72.922.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

Como primera medida, el recurrente advierte que los recursos en la vía gubernativa constituyen

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P.
contra la Resolución CRA 177 de 2001.

un mecanismo de garantía para la defensa del destinatario del acto recurrido y un instrumento de corrección y ajuste a la legalidad de la decisión.

En este sentido, el impugnante manifiesta que la actuación administrativa de la CRA está circunscrita a lo preceptuado en primera instancia por el artículo 29 de la Carta Política y por el Código Contencioso Administrativo, en especial por sus artículos 1, 3 y 34. En consecuencia, señala que los elementos de juicio aportados el 10 de mayo de 2001 remitidos con ocasión de la solicitud de información solicitada por la CRA, constituyen un soporte probatorio base para la adopción de la decisión. Por lo tanto, para efectos de la toma de la decisión, y con el fin de que no se transgreda el derecho al debido proceso, los elementos de juicio aportados en materia de costo de combustible, número de vehículos y costos laborales, deben ser valorados.

Para el recurrente, la ausencia de valoración probatoria configura la causal anulatoria de los actos administrativos denominada por la doctrina como expedición irregular. Esta causal, se armoniza con la causal de violación de la norma de derecho denominada error de hecho, "que es aquel que se presenta cuando la administración se sustenta como base en su decisión en un hecho materialmente inexacto"; por lo tanto, para que el acto sea justo y jurídico, el soporte fáctico de la actuación debe adecuarse a los elementos técnicos aportados.

II. PRUEBAS DECRETADAS Y APORTADAS

Dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto, el Comité de Expertos de la CRA, previa delegación de la Comisión mediante Resolución 196 de 2001, expidió el 27 de diciembre de 2001, el Auto 08 de 2001 "por medio del cual se abre a pruebas el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA N° 177 de 2001 por la Empresa de Aseo Público de Girardota", decretando la práctica de las siguientes pruebas:

"(...)

ARTICULO PRIMERO.- ABRIR A PRUEBAS el trámite del recurso de reposición interpuesto por el Gerente y Representante Legal de la Empresa de Aseo Público de Girardota S.A. E.S.P., contra la Resolución CRA No. 177 de 2001 por el término de 30 días hábiles, los cuales expiran el día 11 de febrero de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Oficiar a la Empresa de Aseo Público de Girardota S.A. E.S.P., para que en relación con cada vehículo reportado en el Formato CRA No.1 por ella diligenciado en respuesta a la solicitud CRA-1903 de mayo 03/01, envíe a la Dirección Ejecutiva de la CRA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, la siguiente información y documentos:*
 - ◆ *Copia de las Licencias de tránsito (tarjetas de propiedad), número de identificación interno, placa, modelo, tipo y capacidad de los vehículos utilizados en la recolección y transporte de residuos sólidos en el municipio de Girardota durante el año 2000. Si durante dicho año se modificó la flota de vehículos indicar por periodos su conformación.*
 - ◆ *Capacidad efectiva de las cajas recolectoras de los vehículos reportados, en peso (toneladas) y volumen (yardas cúbicas), según catálogos, anexando copia de estos últimos.*
 - ◆ *Ruta(s) atendida(s) por cada vehículo con su respectiva frecuencia de atención, especificando claramente los días de la semana y horarios de recolección.*
 - ◆ *Número de usuarios atendidos por ruta indicando la cantidad según el estrato para los residenciales así como para los pequeños y grandes productores.*
 - ◆ *Número de viajes al día por ruta.*
 - ◆ *Tiempo promedio (horas por viaje) por ruta, para cada día de la semana. Este promedio debe calcularse tomando como mínimo 4 muestras para cada día de la semana en se que presta el servicio. Para evitar fluctuaciones estacionales, los días*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 177 de 2001.

deberán ser escogidos aleatoriamente de los meses de marzo, abril, mayo, septiembre u octubre del año 2000.

- ◆ Número promedio durante el año 2000, de las horas de parada por semana para mantenimiento rutinario de cada vehículo.
- ◆ Promedio semanal de toneladas de residuos sólidos ordinarios recogidas por cada vehículo en cada ruta durante el año 2000. Este promedio debe calcularse tomando como mínimo 12 semanas del año. Para evitar fluctuaciones estacionales estas semanas deberán ser escogidas aleatoriamente de los meses de marzo, abril, mayo, septiembre u octubre del año 2000.
- ◆ Concepto sobre las condiciones mecánicas del equipo de recolección y transporte soportado por la hoja de vida de cada uno de los equipos durante el año 2000, en la que conste las reparaciones y mantenimiento.
- ◆ Certificado del porcentaje (%) de utilización de los vehículos en servicio especial.

2. Oficiar a la Empresa de Aseo Público de Girardota S.A. E.S.P., para que envíe a la Dirección Ejecutiva de la CRA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto:

- ◆ El informe de Auditoría Externa con todos sus anexos, correspondiente al año 2000, debidamente certificados.

3. Oficiar al representante legal de la Empresa de Aseo Público de Girardota S.A. E.S.P. para que responda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto, el siguiente cuestionario:

- ◆ En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo" se relacionan 4 compactadores de 7 toneladas; en el formato CRA No.1, se relaciona un compactador de 7 toneladas y uno de 12 toneladas. ¿Por qué esta diferencia?
- ◆ En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo", la volqueta de placa OKA292 (Móvil 31), se reporta con una capacidad de 6 toneladas; en el formato CRA No.1, la capacidad efectiva de la volqueta reportada es de 4 toneladas. ¿Por qué esta diferencia?
- ◆ En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo", la volqueta de placa OKA292 (Móvil 31) aparece relacionada en los municipios de Girardota y Copacabana. ¿Cuál es la proporción de uso de este vehículo en cada uno de los municipios?
- ◆ En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo", el compactador de placas OKE338 (Móvil 27) aparece relacionado en los municipios de Girardota y La Estrella. ¿Cuál es la proporción de uso de estos vehículos en cada uno de los municipios?
- ◆ Dada la integralidad en la determinación del CRT, la revisión de la componente Costo de Vehículos implica la revisión del exceso de capacidad y de la componente Costo de Personal, entre otros. Con relación a este último, ¿A qué se refiere y qué incluye exactamente el rubro "Administración del R.H." que aparece dentro del factor prestacional contribuyendo con un 12.78%?

La información y documentos a que hacen referencia los numerales 1, 2 y 3, deberán estar debidamente suscritos por el representante legal de la Empresa de Aseo Público de Girardota S.A. E.S.P. Adicionalmente la información deberá ser suministrada en medio magnético no protegido.

4. Oficiar al Gerente General de Empresas Varias de Medellín, Dr. Ricardo León Aguilera para que envíe a la Dirección Ejecutiva de la CRA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto:

- ◆ Certificado del promedio semanal de las toneladas de residuos sólidos ordinarios (sin incluir servicio especial, escombros etc.) dispuestas por la Empresa de Aseo Público de Girardota S.A. E.S.P., durante el año 2000.
- ◆ Certificado del promedio semanal de las toneladas de residuos sólidos ordinarios (sin incluir servicio especial, escombros etc.) dispuestas por cada vehículo (especificar número de placa) de la Empresa de Aseo Público de Girardota S.A. E.S.P., durante el año 2000.

5. Oficiar al Alcalde del Municipio de Girardota, Antioquia, Jorge Antonio Londoño, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 177 de 2001.

envíe a la Dirección Ejecutiva de la CRA, la siguiente información y documentos:

- ♦ *Copia del contrato de concesión y/o prestación, y/o administración y/o operación, del servicio de aseo en el Municipio de Girardota, Antioquia, así como de sus modificaciones y prórrogas.*
 - ♦ *Copia del contrato de interventoría de dicho (s) contrato (s).*
6. *Téngase como pruebas, las documentales allegadas con el memorial del recurso de reposición y que se relacionan a continuación, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal, dentro del período probatorio:*
- a. *Las que reposan en el expediente.*
 - b. *Certificado de constitución y gerencia de la sociedad.*
 - c. *Anexo del cálculo del CRT con los factores corregidos según la metodología aprobada por la CRA a través de la Resolución impugnada con base en la información remitida el 10 de mayo.*
 - d. *Anexo del cálculo del CRT corrigiendo los errores aritméticos y de digitación resultantes en el acto impugnado.*
 - e. *Copia de la información reportada a la CRA sobre costos del servicio enviada el día 10 de mayo de 2001, con anexo de remisión de correo Deprisa de Avianca según solicitud del mismo organismo.*
7. *Inspección ocular, con el fin de verificar las condiciones de prestación del servicio de aseo en el municipio de Girardota; para el efecto se comisiona a los ingenieros Jaime Lucio de la Torre y Gabriel Gutiérrez, contratistas de esta Comisión.*

(...)"

Que mediante oficio radicado en esta entidad con el número 0023 de fecha 4 de enero de 2002, la Empresa, solicitó ampliación del plazo de diez (10) días hábiles concedido mediante el Auto 08 de 2001, para dar respuesta a los requerimientos planteados en el mismo.

Que tras analizar la anterior solicitud, el Comité de Expertos de la CRA, expidió el Auto 05 de 2002, "por medio del cual se amplía el plazo concedido en los numerales 1,2 y 3 del Artículo Segundo del Auto 08 de 2001", concediéndole a la empresa cinco (5) días calendario más para atender el requerimientos del Auto 08 de 2001.

Que mediante oficios CRA-OJ 0465, 0466, 0467 de fecha 4 de febrero de 2002, se dio traslado a las partes de las pruebas allegadas por el término de cinco días, para garantizar el derecho de contradicción.

B. PRUEBAS APORTADAS Y SU VALORACIÓN

1. Con el fin de verificar el número de toneladas dispuestas por la empresa, se solicitó al operador del sitio de disposición final certificado en este sentido. El gerente de Empresas Varias de Medellín, en adelante EEVVM, Ricardo León Escobar Aguilera, mediante oficio de fecha 9 de enero de 2002, radicado en la CRA con el número 0083 de 10 de enero de 2002, envió la información relacionada con las toneladas de residuos dispuestas por la empresa de Aseo Público de Girardota SA ESP (folios 3 a 5 de la carpeta 2 del expediente), discriminando el promedio semanal de las toneladas de residuos ordinarios dispuestas por la empresa de Aseo Público de Girardota SA ESP en el año 2000 y el promedio semanal de las toneladas de residuos sólidos ordinarios dispuestas por cada vehículo de la empresa de Aseo Público de Girardota SA ESP en el año 2000.

En el documento allegado, se observa que el Gerente de EEVVM aclara que "el ingreso de los residuos al relleno no se discrimina por parte de la entidad del asunto (sic) en el sentido de si es especial, escombros, etc; por lo cual nuestra empresa no posee la información caracterizada por tipo de residuo como ustedes lo solicitan".

La CRA considera que la información suministrada por el sitio de disposición final sobre las toneladas dispuestas por el operador del servicio, Interaseo S.A. ESP, en cada uno de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P.
contra la Resolución CRA 177 de 2001.

los municipios donde atiende el servicio de aseo, mostró que si bien la información por municipio no corresponde con la reportada por la empresa en el recurso de reposición, el total de toneladas para los siete municipios atendidos por Interaseo S.A. E.S.P., sí corresponden con el suministrado por Empresas Varias de Medellín. De esta forma, se decide tomar como información definitiva en cuanto a las toneladas dispuestas, las reportadas por la empresa de Aseo Público de Girardota S.A. E.S.P., en las pruebas documentales allegadas por la misma (folios 65 a 71 de la carpeta 3 del expediente), en cumplimiento de lo ordenado por el Auto 08 de 2001, las cuales se relacionan en el numeral 3 de este acápite.

2. Con el fin de obtener información relacionada acerca del alcance de la obligación de la prestación del servicio por parte de la Empresa, se ordenó oficiar al Alcalde de Girardota, para que remitiese a la Comisión, *"copia del contrato de concesión y/o prestación, y/o administración y/o operación, del servicio de aseo en el Municipio de Girardota, Antioquia, así como de sus modificaciones y prórrogas, y copia del contrato de interventoría de dicho (s) contrato (s)"*.

La CRA, frente a la información enunciada en este punto encuentra que, el Alcalde del municipio de Girardota, no obstante haberse solicitado en el Auto 08 de 2001 el envío de los documentos citados y haber sido requerido posteriormente mediante comunicación CRA-OJ 0248 de fecha 23 de enero de 2002, no aportó a la actuación las pruebas solicitadas.

3. Con el fin de obtener información encaminada a aclarar datos suministrados por la empresa durante el transcurso de la actuación administrativa en relación con cada vehículo reportado, se solicitó al Gerente de la empresa, la información y documentos referidos en el numeral 1 del Artículo segundo del Auto 08 de 2001. En cumplimiento de lo anterior, el Gerente de la Empresa Giraseo SA ESP envió mediante comunicación de fecha enero 18 de 2002, Radicación CRA 0278 del 22 de enero de 2002, respuesta a los interrogantes planteados en el Auto 08 de 2001, de la siguiente manera:

Información técnica y operativa discriminada en los anexos que a continuación se relacionan:

- Anexo 1: La empresa presenta hoja de vida de cada uno de los vehículos las cuales incluyen copia de las licencias de tránsito, número de identificación interna, placa, modelo, tipo y capacidad de los vehículos, informe de reparaciones y mantenimiento efectuados, horas de parada por semana para mantenimiento.

La CRA con la información reportada observa que la empresa relaciona tres vehículos asignados al municipio de Girardota para la prestación del servicio.

- Anexo 2: La empresa envía manual de partes y mantenimiento/ajuste, un catálogo de partes, un manual del propietario de Fanaalca SA, manual contentivo de información sobre piezas de repuesto, mantenimiento, operaciones, posibles problemas y diagnósticos; estos documentos fueron radicados en la CRA con el número 0277 del 22 de enero de 2002.

La CRA observa que esta información no permite relacionar qué tipo de caja tiene ensamblada cada vehículo.

- Anexo 3: La empresa presenta en el cuadro 1 (folio 80 de la carpeta 3 del expediente) el detalle de las rutas atendidas y asignadas a cada vehículo que presta el servicios, con su respectiva frecuencia de atención, especificando los días de la semana, jornada de recolección y número de viajes al día por ruta.

La CRA , observa que el número de viajes de ruta/día está determinado a partir de los cuadros "tiempo por ruta del municipio de Girardota (folios 72 a 78 de la carpeta 3 del expediente, Anexo 5), en los cuales, se puede determinar la frecuencia, el promedio de viaje por ruta, el vehículo que realiza la ruta, el número de la ruta y las sustituciones que se hicieron al vehículo asignado a estas

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P.
contra la Resolución CRA 177 de 2001.

rutas, con otros vehículos de similares características. Se constata la utilización real de los vehículos.

- Anexo 4: La empresa envía el número de usuarios residenciales discriminados por estrato y no residenciales. La empresa manifiesta que: "no cuenta con estadísticas sobre la clasificación y número de usuarios atendidos por cada una de las rutas". Se envió un listado general del total de usuarios en el municipio (folio 79 de la carpeta 3 del expediente), se relaciona la clasificación de usuarios atendidos en el municipio de Girardota con fecha diciembre de 2000.

La CRA observa que en la información suministrada y contenida en el presente anexo, no se discrimina el número de usuarios atendidos en cada ruta, como fue solicitado.

- Anexo 5: La empresa envía el tiempo promedio (horas por viaje), por ruta y por vehículo (folios 72 a 78 de la carpeta 3 del expediente).

La CRA con la información remitida confirma la prestación del servicio con una frecuencia de dos veces por semana para cada ruta, pudiendo determinar el número de viajes que hace en cada ruta cada vehículo, para efectos de la recolección. Con lo cual se determina el tiempo empleado por cada vehículo para hacer los recorridos.

- Anexo 6: La empresa envía el promedio semanal de toneladas de residuos sólidos ordinarios recogidas por cada vehículo, en cada ruta durante el año 2000, según muestra solicitada, (folios 65 a 71 de la carpeta 3 del expediente).

Del reporte enviado, "promedio semanal de toneladas municipio de Girardota", donde la empresa Giraseo S.A. E.S.P., presenta el detalle de las toneladas semanales recogidas durante las 12 semanas de muestra solicitadas por la Comisión, la CRA pudo establecer la estimación de la producción de residuos sólidos en el Municipio de Girardota.

- Anexo 7: La empresa envía el certificado del porcentaje global de utilización de los vehículos en servicio especial, en el municipio de Girardota. Este certificado fue expedido por la firma Audiexternas Ltda., encargada de realizar la Auditoría Externa de la Empresa. (folio 64 de la carpeta 3 del expediente)

La CRA pudo constatar que efectivamente la empresa presta el servicio de recolección de sólidos especiales, y dado que son procesados por diferentes empresas (incineración, compostaje) estos volúmenes no varían la muestra a definir como base para el cálculo del CRT.

- Anexo 8: La Empresa envía el Informe de la Auditoría Externa de Gestión y Resultados de la Empresa Giraseo S.A.E.S.P., correspondiente al año 2000, (folios 19 a 63 de la carpeta 3 del expediente)

La CRA observa en este informe, a folio 21, que el número total toneladas recogidas y dispuestas durante el año 2000 fue de 5.201, con una frecuencia de recolección semanal de 2.

- Anexo 9: La empresa envía el cuadro contentivo del porcentaje de participación de los vehículos en cada uno de los siguientes municipios: Itagüí, Sabaneta, La Estrella, Caldas, Copacabana, Girardota y Bello. (folio 1 de la carpeta 3 del expediente).

- La CRA verificó que aunque se dispone de una flota amplia de vehículos, éstos no son de asignación exclusiva en cada uno de los municipios, si no que al presentarse una contingencia, cualquiera de los vehículos puede reemplazar a otro de similares características y condiciones, con lo cual se confirma lo expresado por el Gerente de la empresa en las respuestas al cuestionario.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 177 de 2001.

Adicionalmente, de la información contenida en los Anexos 3, 5 y 6 se allegó también una copia de la misma en medio magnético. Así mismo, se recibió en medio magnético el oficio remitido de las pruebas allegadas, las respuestas al cuestionario formulado por la CRA, al que se hace referencia en el numeral 4 de este capítulo, y algunas observaciones.

3. Con el fin de aclarar algunas inconsistencias en la información reportada durante la actuación administrativa, se formuló un cuestionario al gerente de la Empresa Giraseo S.A. E.S.P. En cumplimiento de lo anterior, el Gerente de la Empresa mediante comunicación radicada en la CRA con el número 0278 de fecha 22 de enero de 2002, dio respuesta a los interrogantes planteados en el Auto de 08 de 2001, así:

En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo" se relacionan 4 compactadores de 7 toneladas; en el formato CRA No. 1, se relacionan 1 compactador de 7 toneladas y uno de 12 toneladas. ¿Por qué esta diferencia?

Rpta/

"Al verificar la información contenida en las planillas de "Tiempo no Productivo", se observó que se tomaron las muestras de tiempo en dos periodos diferentes, junio de 1999 y Septiembre de 2000. Para el primer periodo se tenían asignados al Municipio de Girardota, dos compactadores de 7 toneladas identificados con placas OM 7168 y FDA 381, de los cuales se reemplazó posteriormente el FDA 381 por otro compactador de 7 toneladas identificado con placa OKE 338, razón por la cual aparecen registrado en el estudio de tiempos realizado en el segundo periodo. Así mismo se observa relacionado en las planillas de tiempo no productivo correspondiente al estudio de tiempo realizado en septiembre de 2000 los vehículos OKE 227 que prestó el servicio el 00/09/28 en reemplazo del compactador OKE 338 en la ruta 102 y el vehículo OKA 292 que actuó en reemplazo del OM 7168 el 00/09/16, cubriendo la ruta 301. Sin embargo debe tenerse en cuenta para efectos de calcular el CRT, que la asignación que prevalece para el año 2000 corresponde a la de este último periodo.

Es decir:

TIPO	PLACA	CAPACIDAD (PESO)	CAPACIDAD (VOLUMEN)
Compactador	OM 7168	7 Toneladas	14 Y ³
Compactador	OKE 338	7 Toneladas	14 Y ³

Adicionalmente, se relacionan en el presente estudio la volqueta de placa OKA 292, empleada para la recolección en zonas rurales los días sábado.

Cabe aclarar que la flota de vehículos empleada para la recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio de Girardota pertenece a INTERASEO S.A. E.S.P., socio operador de la empresa, el cual a su vez participa del mismo modo en las empresas del servicio de aseo de otros seis municipios pertenecientes al Área Metropolitana del Valle de Aburra (Itagüí, Sabaneta, Caldas, La Estrella, Bello y Copacabana), poniendo a disposición sus vehículos para cumplir con la operación del servicio. Debido a esta situación es común observar algunas variaciones en la asignación de vehículos a cada una de las rutas de recolección definidas para cada uno de los municipios, estas variaciones se efectúan de acuerdo a las circunstancias que rodean la operación en cada uno de ellos (Varadas, mantenimientos, accidentes, eventos especiales, entre otros) y procurando siempre sustituir el vehículo que presenta contingencias en su ruta por otro de similares características, en tamaño y capacidad en peso y volumen, con el propósito de evitar que el servicio sea interrumpido o se preste parcialmente. "

La CRA considera que con esta información se comprueba la rotación de vehículos a que hace referencia el gerente, toda vez que en los registros de programación diaria de recolección correspondientes al año 2000, aparecen efectivamente asignados en la flota de vehículos entre otros los vehículos de placas OM 7168 y OKE 338, prestando el servicio de recolección de residuos sólidos en el municipio de Girardota.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P.
contra la Resolución CRA 177 de 2001.

- **En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo" la volqueta de placa OKA 292 (móvil 31), se reporta con una capacidad de 6 toneladas; en el formato CRA No. 1, la capacidad efectiva de la volqueta reportada es de 4 toneladas. ¿Por qué esta diferencia?**

Rpta/

La capacidad real, según los formatos de control diario de recolección (INTERASEO) para el vehículo OKA 292, que hace un recorrido rural, solo en plena capacidad transporta 3 toneladas, sin embargo como volqueta en la licencia de tránsito se especifica una capacidad de carga hasta 7 toneladas.

Se observa por la CRA que según la tarjeta de propiedad la volqueta tiene efectivamente una capacidad de cargue hasta 7 toneladas lo que no sugiere indefectiblemente que esta sea la movilización de residuos sólidos que efectuó en cada recorrido.

- **En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo" la volqueta de placa OKA 292 (móvil 31), aparece relacionado en los Municipios de Girardota y Copacabana. ¿Cuál es la proporción de uso de estos vehículos en cada uno de los Municipios?**

Rpta/

Como se enunció anteriormente, la flota de vehículos empleada para recolección y transporte de residuos sólidos en el municipio de Girardota, pertenece a INTERASEO S.A. E.S.P., socio operador de la empresa, el cual ha asignado dos vehículos compactadores de 14 yardas cúbicas para la prestación del servicio de recolección en la zona urbana de lunes a sábado y una volqueta (OKA 292) para la recolección en zonas rurales del Municipio los días sábados. Por esta razón y teniendo en cuenta que la volqueta sólo se emplea un día a la semana para prestar el servicio en Girardota, es posible observar registros de viajes realizados por este vehículo en las planillas de tiempo no productivo pertenecientes al estudio de Copacabana, ya que también tenía asignado el cubrimiento de la ruta 20303 de este Municipio que se realiza los días miércoles.

Para dar mayor claridad sobre estas variaciones, se presenta en el **ANEXO 9** la proporción de uso del parque automotor perteneciente a INTERASEO S.A. E.S.P., en cada uno de los 7 Municipios.

La CRA no encontró en el Anexo 9 que el vehículo participe en la prestación del servicio en los municipios de Girardota y Copacabana.

- **En las planillas de "Informe de Tiempo no Productivo" el compactador de placa OKE 338 (móvil 27), aparece relacionado en los Municipios de Girardota y La Estrella. ¿Cuál es la proporción de uso de estos vehículos en cada uno de los Municipios?**

Rpta/

El compactador de placa OKE 338 (móvil 27) que inicialmente había sido asignado al Municipio de La Estrella en el año 1999, fue posteriormente asignado al Municipio de Girardota en el 2000, razón por la cual aparece relacionado en las planillas de Tiempo no Productivo para ambos Municipios, en La Estrella en las planillas del estudio de tiempos realizado en junio de 1999 y en Girardota en las planillas correspondientes al estudio realizado en Septiembre de 2000.

Para dar mayor claridad sobre estas variaciones, se presenta en el **ANEXO 9** la proporción de uso del parque automotor perteneciente a INTERASEO S.A. E.S.P., en cada uno de los 7 Municipios.

La CRA observó que efectivamente que en el Anexo 9 el vehículo en mención está prestando el servicio a cada municipio citados.

- **Dada la integralidad en la determinación del CRT, la revisión del componente "Costo de Vehículos" implica la revisión del exceso de capacidad y del componente "Costo de Personal", entre otros. En relación con este último, ¿A qué se refiere y qué incluye**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P.
contra la Resolución CRA 177 de 2001.

exactamente el rubro "Administración del Recurso Humano" que aparece dentro del factor prestacional contribuyendo con un 12.78%?

Rpta/

La Empresa de Aseo Público de Girardota S.A. E.S.P., no contrata directamente el personal operativo, sino que lo hace a través de su socio operador INTERASEO S.A. E.S.P., quién a su vez contrata dicho personal con una empresa de servicios temporales (OOGIRAR), a la cual se le reconoce este porcentaje (12.78%) sobre el valor total de la nómina mensual por la labor de administrar el recurso humano que presta el servicio en el Municipio de Girardota, es por lo tanto un costo directo de personal, que debe ser tenido en cuenta para el cálculo tarifario.

Para la CRA es preciso señalar que los costos administrativos ya se reconocen en el componente "gastos administrativos", según se establece en la metodología referida en el acto impugnado. De esta forma, el costo del contrato de administración del recurso humano ya está siendo reconocido dentro del 40% definido para los gastos de administración. Es imperativo señalar que los costos administrativos no hacen parte de las prestaciones sociales vigentes según el régimen laboral Colombiano.

Adicionalmente la empresa recurrente plantea las siguientes observaciones:

- *Nuestra empresa ha suspendido a diciembre 31 de 2001, la aplicación del ajuste mensual por el plan de transición del cual faltan aún 36 meses, quedando congeladas las tarifas hasta la decisión definitiva del presente proceso.*
- *La Empresa de Aseo Público de Girardota S.A. E.S.P., al igual que otras seis empresas del Valle de Aburrá, opera el servicio de aseo a través de INTERASEO S.A. E.S.P, el cual dispone los desechos sólidos en el relleno sanitario Curva de Rodas, propiedad de Empresas Varias de Medellín, llegando estos en diversos carros que no siempre corresponden al mismo municipio, (por razones mecánica, reparaciones y mantenimientos entre otros). Por lo tanto para saber con exactitud el número de toneladas que corresponden a cada municipio, se debe desglosar el total de toneladas recibidas por el relleno de los siete municipios y aplicar conforme a los informes diarios de operación de INTERASEO que consignan el total diario de desechos recolectados, transportados y dispuestos por Municipio.*

Finalmente, la empresa hace la siguiente consideración:

"Consideramos fundamental y necesario antes de concluir el proceso del recurso de reposición; realizar la inspección ocular, por parte de los funcionarios designados por Ustedes, con el fin de verificar la información, considerando lo complejo de la realización de la operación que dificulta la recopilación y procesamiento de la información, razón esta que genera dudas muy fundamentadas de Ustedes, pero las cuales estamos dispuestos a clarificar en su totalidad".

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, ya había considerado importante la realización de una inspección ocular y por tal razón procedió a la implementación de la prueba.

INSPECCIÓN OCULAR:

De conformidad con lo dispuesto en el Auto 08 de 2001 y con el fin de verificar las condiciones de prestación del servicio de aseo en el municipio de Girardota, los ingenieros comisionados para tal fin, se desplazaron el día miércoles 30 de enero de 2002, al municipio de Girardota, Antioquia, con el fin de practicar la inspección ocular decretada.

1. En primera instancia se hizo visita a la base de operaciones de la empresa GiraseoSA ESP en el municipio de Girardota. Allí se efectuó una revisión de las rutas existentes en la programación diaria para la prestación del servicio, así como una verificación e identificación del micro ruteo en los planos del sistema de información geográfico. Igualmente se

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P.
contra la Resolución CRA 177 de 2001.

verificó la forma como se llevan los registros del servicio prestado por cada ruta incluyendo datos sobre toneladas de residuos dispuestos.

En estas mismas oficinas, en compañía del supervisor del municipio, se establecieron las rutas correspondientes al día miércoles 30 de enero de 2002, así como los vehículos asignados para ese día; se encontró que para ese día se debía prestar el servicio de recolección en las rutas 2142102 y 2142102, utilizando los compactadores OKE 220 y OKA 276 de 14Y³, (se aclara que para el 2000 las rutas estaban identificadas como 301 y 302, que en el actual micro ruteo están identificadas como se estipuló anteriormente).

Posteriormente, los asesores comisionados por la CRA, en compañía del ingeniero John Jairo Cardona, coordinador de la zona norte y el supervisor del municipio, hicieron visita en terreno para comprobar que efectivamente estos vehículos se encontraban realizando las rutas asignadas. En particular se pudo observar que la Empresa Giraseo S.A. E.S.P., prestador del servicio en el municipio de Girardota, hace cobertura de las zonas rurales, y que por las condiciones topográficas, trazado, especificaciones (ancho de vías) y estados de las vías de esas zonas, la recolección de residuos sólidos debe ejecutarse, para ciertos sectores y para el parque industrial, preferiblemente en volquetas.

2. Cabe anotar, que el día lunes 28 de enero, se hizo la inspección ocular al sitio de disposición final de residuos sólidos en la Curva de Rodas, operado y administrado por las Empresas Varias de Medellín, en el cual se disponen los residuos sólidos provenientes del municipio de Girardota. Allí se verificó en terreno, el sistema operativo, en particular lo correspondiente al control de la entrada y salida de vehículos, así como el registro de toneladas dispuestas. El peso del vehículo según báscula, es registrado a la entrada y la salida del relleno, determinando por diferencia las toneladas de residuos sólidos depositados por cada vehículo. Los conductores reciben por parte del administrador del relleno, un recibo en el cuál se especifican el número de placa del vehículo, la fecha, el número de comprobante, la empresa a la cuál pertenece dicho vehículo, hora de entrada, hora de salida, peso de entrada, peso de salida y peso depositado. El registro de los vehículos corresponde a una asignación previa a un determinado municipio del grupo operado por Interaseo S.A. ESP. En consecuencia, la información de algunos registros no corresponde al municipio del cual proviene los residuos, sino del municipio al cual está asignado el vehículo.

El ingeniero Wilson F. Bodhert, encargado del sitio de disposición final, explicó algunos inconvenientes existentes en la actualidad con respecto al funcionamiento de la báscula y a la precisión y nivel de confianza de los datos que se entregan a cada vehículo en el registro impreso. Por ejemplo, se encontraron vehículos con la misma hora de entrada y salida al sitio de disposición final. Igualmente, el ingeniero comentó sobre la alteración que puede haber en el peso por causa de una inadecuada operación de frenado del vehículo al momento de abordar la báscula. En la actualidad Empresas Varias de Medellín adelanta proceso de reclamación legal por el contrato de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de la báscula de la Curva de Rodas, lo que impide que la empresa tome medidas para ajustar debidamente su funcionamiento, pues las cláusulas de funcionamiento y las pólizas de calidad y garantía se encuentran aún vigentes, impidiendo cualquier mantenimiento y ajuste de la báscula por parte de las Empresas Varias de Medellín.

En las oficinas administrativas de Empresas Varias de Medellín se solicitó formalmente copia de los registros mes a mes de los residuos sólidos durante el año 2000, dispuestos por la empresa Giraseo S.A. E.S.P., la cual se anexa al expediente de la presente actuación administrativa.

Una vez terminada la visita ocular en el municipio de Girardota, ya en la base de Serviaseo Itagüí, centro de control de operaciones de la zona sur del operador Interaseo S.A. E. S. P., de la cual forma parte el prestador Giraseo S.A. E.S.P., se confrontó la información reportada en el recurso de reposición presentado por Giraseo S.A. E.S.P. respecto de los registros de programación diaria de recolección, que lleva la empresa, para determinar la consistencia del promedio semanal de toneladas determinadas a partir de la muestra con las 12 semanas, con las cuales se define un valor de 100.03 toneladas semanales; se hizo con los registros una nueva muestra, con la cual se pudo determinar un total de 131.99 toneladas por semana, corroborando la confiabilidad de la muestra. Igualmente, se verificaron las especificaciones de la flota reportada respecto de sus capacidades.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 177 de 2001.

Cabe anotar, que la diferencia en valores de las dos muestras anteriormente enunciadas obedece a que la empresa Giraseo S.A. E.S.P., no relacionó las toneladas de residuos ordinarios que recoge en ruta asignada en el parque industrial a la empresa Enca S.A., los días martes y viernes, y que para la muestra efectuada por los asesores de la CRA, comisionados para efectuar la inspección ocular, arroja un valor de 34.43 toneladas, que al sumarse a las toneladas reportadas por la empresa darían valores similares.

El siguiente cuadro del operador Interaseo S.A. E.S.P., presenta un comparativo de residuos sólidos dispuesto por municipio; donde se puede confrontar la información suministrada por las Empresas Varias de Medellín E.S.P., operador del sitio de disposición final, la de la empresa operadora Interaseo S.A. E.S.P. con el ajuste efectuado por la misma y la información suministrada por la Empresa Giraseo S.A. E.S.P., como resultado de la muestra solicitada.

**CUADRO COMPARATIVO DE RESIDUOS SÓLIDOS
DISPUESTOS POR MUNICIPIOS DEL OPERADOR INTERASEO SA
EN EL AÑO 2000**

EMPRESA POR MUNICIPIO	TOTAL	TOTAL REP INTERASEO (Ajustado)	REPORTE MUESTRA
ITAGUI (Ton)	42690.61	44371	47068.32
Valor factura			
valor /Ton			
GIRARDOTA	4190.13	3989	5201.56
Valor factura			
valor /Ton			
COPACABANA	6191.45	6390	8443.24
Valor factura			
valor /Ton			
CALDAS	8279.19	8412	7580.09
Valor factura			
valor /Ton			
LA ESTRELLA	7252.64	7179	7465.64
Valor factura			
valor /Ton			
SABANETA	4607.172	5018	8142.94
Valor factura			
valor /Ton			
BELLO	60183.777	58190	49647.6
Valor factura			
valor /Ton			
Total Toneladas año 2000	133394.969	133549	133549.39

III. ANÁLISIS DE LA CRA

En cuanto a los fundamentos técnicos esgrimidos por el recurrente, es preciso señalar lo siguiente:

El error aritmético mencionado en el costo de inversión en vehículos, será corregido. Vale mencionar que éste se cometió en razón a que se incurrió en un error al colocar el costo de la volqueta.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P.
contra la Resolución CRA 177 de 2001.

No obstante lo anterior, respecto al número de vehículos reconocidos a la empresa, es preciso señalar que de acuerdo con la metodología referida en la Resolución recurrida, independientemente del número de vehículos con que la empresa preste el servicio, se realiza un ajuste como resultado de acotar el exceso de capacidad de transporte entre 20% y 40%. Debe entenderse que se está fijando un CRT para el municipio respectivo, utilizando información reportada por la Empresa como aproximación a las condiciones de prestación en el municipio, lo cual no quiere decir que se esté estimando el costo de inversión en vehículos de una Empresa en particular. Así las cosas, la CRA reconoce un costo de inversión en vehículos asociado a una capacidad de transporte de residuos sólidos, incluyendo una capacidad excedente a la necesaria para transportar las toneladas efectivamente reportadas, reconociendo una capacidad de respaldo y una flexibilidad para ajustarse a las condiciones particulares del municipio.

El cálculo de la CRA se asocia a una flota que sirve de referencia. Las empresas que presten el servicio en el municipio conformarán su flota para obtener una capacidad de recolección y transporte de residuos sólidos de la forma que más le convenga y que le genere una mayor eficiencia.

Cabe aclarar que con la información allegada dentro del trámite del recurso de reposición, que difiere en alguna medida de la reportada para la toma de la decisión inicial, se analizó nuevamente el componente de inversión en vehículos, como se verá en el aparte correspondiente al recálculo del CRT.

De otra parte, en cuanto al supuesto error en el componente de costo de combustible, cabe anotar que el valor de \$2.180/galón corresponde a pesos de junio del 2001, mientras que el valor de \$2.018/galón corresponde a pesos de julio del año 2000. Puede verificarse que estos dos valores son equivalentes.

En relación con el costo de personal, costo de dotación y costo de combustible, es preciso señalar que al ajustar el número de vehículos como resultado de acotar el exceso de capacidad de transporte, el personal, las correspondientes dotaciones y el costo de combustible, quedan también ajustados.

En este mismo sentido, cabe resaltar que al establecer un exceso de capacidad máximo, además de estar aplicando un criterio de eficiencia como lo ordena la Ley 142 de 1994, se está siendo consistente con lo observado en cuanto a utilización de la flota de vehículos en diferentes municipios; esto es, un mismo vehículo es utilizado en más de un municipio. Por tanto, los usuarios de uno sólo de ellos no deben pagar en sus tarifas por la totalidad del costo de inversión correspondiente.

De otro lado y en relación con los fundamentos jurídicos del recurso, la empresa manifiesta que *"(...) desde el punto de vista estricto del debido proceso, los elementos de juicio aportados en materia de costo de combustible, número de vehículos y costos laborales, deben ser considerados y valorados para efectos de la decisión, pues la norma indica que ésta se tomará con base en las pruebas e informes disponibles"*. Y es así como *"cuando el debido proceso se transgrede se configura la causal anulatoria de los actos definida por la doctrina como expedición irregular(...)"*, por lo que *"es fundamental en esta vía gubernativa incorporar la valoración de los informes y datos reales de la operación, remitidos con base en la solicitud instaurada para el efecto por el organismo"*.

Así mismo, señala que *"se puede armonizar con la causal de violación de norma de derecho la modalidad de error de hecho(...)"*.

La expedición irregular constituyente de un vicio de forma en el acto administrativo, sugiere la falta de sujeción de la administración en la expedición del acto a las formalidades a las que debió supeditarse; en este sentido el profesor Carlos Betancur Jaramillo manifiesta que, *"todo acto administrativo está sujeto a cierto formulismo, en otras palabras, como lo dice Rivero, él debe ser tomado con sujeción a un procedimiento y a unas formas determinadas. Así el vicio resulta de las reglas que tales aspectos regulan"*¹.

¹ BETANCUR JARAMILLO, CARLOS, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, 1996, página 202.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P.
contra la Resolución CRA 177 de 2001.

De otro lado, se tiene que el error de hecho, es aquella causal de anulación de los actos administrativos que se configura cuando "... la autoridad administrativa funda su decisión sobre un hecho falso o materialmente inexacto y a través de él se pronuncia²".

Sobre el particular cabe destacar que, en efecto, la empresa allegó, mediante comunicación radicada en esta entidad con el número CRA 2125 de fecha 23 de mayo de 2001, la información complementaria que esta entidad le solicitara mediante oficio CRA 1903 el 3 de mayo de 2001, relativa a los estados financieros, al costo de combustible, número de vehículos y costos laborales.

Como se señaló anteriormente, la información allegada por la empresa en cuanto al número de vehículos utilizados, sí se tuvo en cuenta para la fijación del CRT. Esta información se utilizó para establecer la flota actual con la que cuenta la empresa, lo cual es un insumo sobre el cual se aplica la metodología referida en la Resolución recurrida. Lo que ocurre es que, como se expresó anteriormente, de acuerdo con esta metodología, independientemente del número de vehículos con que la empresa preste el servicio, se realiza un ajuste como resultado de acotar el exceso de capacidad de transporte entre 20% y 40%. Como resultado de este ajuste, el valor de inversión en vehículos reconocido por la Comisión, puede ser inferior al real reportado por la empresa.

Debe entenderse que se está fijando un CRT para el municipio respectivo, utilizando información reportada por la Empresa como aproximación a las condiciones de prestación en el municipio, lo cual no quiere decir que se esté estimando el costo de inversión en vehículos de una Empresa en particular. Así las cosas, la CRA reconoce un costo de inversión en vehículos asociado a una capacidad de transporte de residuos sólidos, incluyendo una capacidad excedente a la necesaria para transportar las toneladas efectivamente reportadas, reconociendo una capacidad de respaldo y una flexibilidad para ajustarse a las condiciones particulares del municipio.

El cálculo de la CRA se asocia a una flota que sirve de referencia, incluyendo un exceso de capacidad. Las empresas que presten el servicio en el municipio conformarán su flota para obtener una capacidad de recolección y transporte de residuos sólidos de la forma que más le convenga y que le genere una mayor eficiencia. El cálculo del costo de personal y del costo de combustible es consistente con esa capacidad de transporte. Para este efecto se reconocen datos reportados por la Empresa en materia de salarios y distancias promedio recorridas, entre otros.

Los criterios que utilizó la CRA para el cálculo del CRT, se enmarcan dentro de lo establecido en los siguientes apartes, entre otros, de la Ley 142 de 1994:

"ARTICULO 87.- Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

87.1.- Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo (...).

ARTICULO 92.- Restricciones al criterio de recuperación de costos y gastos de operación. En las fórmulas de tarifas las comisiones de regulación garantizarán a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedia de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, darán incentivos a las empresas para ser más eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia.

Con ese propósito, al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las empresas de servicios públicos, las comisiones utilizarán no solo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes.

² Ibídem , página 215.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 177 de 2001.

También podrán las comisiones, con el mismo propósito, corregir en las fórmulas los índices de precios aplicables a los costos y gastos de la empresa con un factor que mida los aumentos de productividad que se esperan en ella, y permitir que la fórmula distribuya entre la empresa y el usuario los beneficios de tales aumentos".

Al reconocer en el cálculo del costo de inversión en vehículos un exceso de capacidad de recolección y transporte de residuos sólidos entre el 20% y el 40%, que es uno de los determinantes de los costos de personal y combustible, se está siendo consistentes con la fijación de un precio techo o máximo, que permitirá a las empresas que operen en el municipio obtener un mayor beneficio en la medida en que aumenten su eficiencia. Así mismo, los criterios aplicados en el cálculo de este costo máximo permiten trasladar a los usuarios los beneficios de una prestación eficiente del servicio público de aseo, independientemente de cual sea la Empresa que preste el servicio.

Por lo expuesto anteriormente, queda desestimado el cargo del recurrente relativo a la presunta violación por parte de la CRA del debido proceso, dada la supuesta ausencia de valoración del acervo probatorio aportado durante la actuación administrativa; así mismo, como se demostró, el acto recurrido no se expidió en forma irregular, y tampoco se configuró error de hecho toda vez que la decisión contenida en la resolución impugnada se basó en la información reportada a la cual se le aplicó la metodología referida en el acto recurrido, y el mismo se encuentra con las formalidades propias.

CÁLCULO DEL CRT

A partir de la argumentación esgrimida por el recurrente en su recurso de reposición y de las pruebas recopiladas en el período probatorio, de conformidad con lo señalado en los Autos 08 de 2001 y Auto 05 de 2002, y de acuerdo con el capítulo de pruebas de la presente resolución, se obtuvo el siguiente resultado:

COSTO	\$ de julio de 2000 por tonelada
COSTO DE INVERSIÓN EN VEHÍCULOS	14.707
COSTO DE PERSONAL DE OPERACIÓN	10.210
COSTO DE DOTACIONES	247
COSTO DE COMBUSTIBLE	5.829
COSTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION	2.525
OTROS COSTOS DE OPERACIÓN	5.028
TOTAL COSTOS OPERATIVOS	38.546
GASTOS ADMINISTRATIVOS	15.418
CRT	53.964

Se presenta a continuación el cálculo por cada uno de los componentes del costo:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 177 de 2001.

a. Cálculo del costo de Inversión en Vehículos:

CÁLCULO DEL COSTO DE INVERSIÓN EN VEHÍCULOS
(\$ de julio de 2000)

	25Y ³	16Y ³	14Y ³	VOLQUETA		TOTAL
Número de Vehículos			1,76	1,04		2,80
Valor de adquisición (\$miles/V)			187.000	66.000		
Capacidad Efectiva (Tons/viaje/V)			7	4,0		
Número de viajes/día			2,00	2,99		
Días trabajados a la semana			5,5	3,0		
Capacidad Efectiva (Tons./semana)	0,00	0,00	135,51	37,49	0,00	173
Toneladas transportadas Reportadas			96,79	31		128,03
Verificación Exceso de Capacidad de Transporte			40%	20%		35,12%
INVERSIÓN EN VEHÍCULOS (\$millones)	0	0	302	34	0	336
COSTO ANUAL VEHÍCULOS (\$millones)	0,00	0,00	87,87	10,04	0,00	97,91
COSTO VEHÍCULOS (\$/Ton)			17,458	6,182		14,707

PARÁMETROS DE LA ANUALIDAD

VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS (AÑOS)	5
TASA	14%

COSTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION 2.525

Como se explicó en la Resolución CRA 177 de 2001, el valor de la inversión en vehículos es determinado teniendo en cuenta el número reportado de vehículos de cada tipo y la capacidad efectiva de recolección y transporte de residuos, con lo cual se pudo determinar el exceso de capacidad como la diferencia porcentual entre capacidad efectiva y toneladas transportadas reportadas.

De las pruebas allegadas durante el trámite del recurso de la presente actuación, se pudo determinar que la empresa Giraseo SA ESP, presta el servicio en 7 rutas de recolección, según el cuadro de "Rutas atendidas" folio 80 de la carpeta 3 del expediente, que coincide con las rutas incluidas en el Anexo 6 "Promedio semanal de Toneladas" folios 65 a 71 de la carpeta 3 del expediente. Sin embargo, en el muestreo efectuado en la inspección ocular se detectó una ruta de grandes productores (Enka S.A), cuyas toneladas recogidas y frecuencia de recolección (2 veces por semana), no se relaciona en los informes antes mencionados.

En el contenido de la información de rutas atendidas en el municipio de Girardota y en las respuestas al cuestionario dadas por el Gerente de la Empresa Interaseo SA ESP, se observa que la empresa prestó el servicio de recolección y transporte con dos (2) vehículos compactadores de 14Y3 y una (1) volqueta de 5m3. Uno de los compactadores de acuerdo al ruteo trabaja 5 días y el otro seis días. La volqueta solo trabaja un día (sábado) como consta en los folios 191 y 80 del documento "Pruebas para el Trámite del Recurso de Reposición".

Del cuadro "rutas atendidas" se obtiene un promedio de 1,23 viajes por día, de acuerdo a la información suministrada en el Anexo 3 "Rutas atendidas" folio 80, consolidado del Anexo 5 "Tiempo Promedio por Ruta" folios 72 a 78 de la carpeta 3 del expediente. Para hacer concordante el período de recuperación de la inversión de 5 años con el uso del vehículo y para asociar el exceso de capacidad aceptado a una capacidad instalada real, debe, de acuerdo con la información reportada, hacerse en el caso de los compactadores un promedio de dos viajes diarios y para el caso de las volquetas, un promedio de 2,99 viajes diarios, resultando esta última cifra del promedio observado de la recolección que efectúan las volquetas a los grandes productores. Además, cabe resaltar que los vehículos reportados por la Empresa son modelos anteriores al 2000, con lo cual se le está dando un margen operativo adicional.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 177 de 2001.

El valor de toneladas dispuestas para este cálculo, corresponde a las reportadas en el informe de respuestas al auto, incluidas en el folio 485 del tomo 1 de la carpeta 3 del expediente, de Serviaseo Itagüi, donde se presenta el cuadro resumen de toneladas dispuestas en cada uno de los municipios, donde el operador presta el servicio y que coincide para el año 2000, con el valor acumulado reportado por el operador del sitio de disposición final, Empresas Varias de Medellín, en el cual consolida el total de toneladas facturadas para los siete municipios donde opera Interaseo SA ESP.

Las toneladas del informe presentadas por el operador, se ajustan adicionando el valor correspondiente a la ruta de grande productores (Enka SA), las cuales no consideró el prestador.

Para el cálculo del exceso de capacidad, se toma del total de toneladas semanales obtenidas en la muestra, la ponderación por tipo de vehículo, que para los compactadores de 14Y3 es del 75.6% (96.76 toneladas a la semana), y para las volquetas, del 24.4% (31.24 toneladas a la semana).

La inversión en vehículos depende del uso del vehículo durante la semana y su valor es proporcional al número de días empleado en la semana empleado en la recolección de los residuos sólidos.

El estimativo del costo anual de vehículos, se hace considerando cinco años de vida útil de los vehículos y una tasa del 14%; el costo de mantenimiento y reparación de los vehículos se calcula como el 5% del valor total de la inversión en vehículos.

b. Cálculo del costo de personal

CÁLCULO DEL COSTO DE PERSONAL DE OPERACIÓN
(\$ de julio de 2000)

	No.	Salario Mensual (\$Miles)	Total Salarios/ Año	Factor Prestacional	TOTAL GASTO ANUAL
Número de vehículos	2,80				
Empleados Operativos Directos					
Choferes	2,80	462,00	15.548,83	1,622	25.220
Operarios	6,7	270,00	21.559,09	1,622	34.969
Supervisores	1,0	400,00	4.800,00	1,622	7.786
TOTAL	10,5				67.975
INDICE (No.Operarios/No.Vehiculos)	3,7				
TONELADAS REPORTADAS (Ton/año)					6.658
COSTO PERSONAL (\$/Ton)					10.210

El cálculo de el costo de personal determinado en pesos/tonelada se estableció a partir del número de operarios asignados a cada vehículo y observados durante la inspección ocular, en la cual se pudo determinar que los compactadores efectivamente requieren de dos operarios y que las volquetas requieren de tres operarios. Este requerimiento de personal se asignó en una cantidad proporcional al número y tipo de vehículos utilizados en el cálculo del costo de inversión. Se utiliza el valor de los salarios reportados por la Empresa, según folio 63 carpeta 1 del expediente, el cual se adoptó en la Resolución CRA 177 de 2001. El factor prestacional se ajusta a 1.62%, luego de descontar 0.1278, correspondiente al costo del contrato de administración del recurso humano, el cual no forma parte integrante del factor prestacional de conformidad con nuestra legislación vigente. Para efectos del cálculo de la CRA, el costo del contrato de administración del recurso humano está contemplado dentro del 40% definido para los gastos de administración, como cualquier otro gasto administrativo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 177 de 2001.

c. Costo de dotaciones

CALCULO DEL COSTO DE DOTACIONES
(\$ de julio de 2000)

	No.	No. Dotaciones /Año	Costo promedio por Dotacion (\$miles)	TOTAL GASTO DOTACIONES
Empleados Operativos				
Choferes	2,80	3	43	361,7964775
Operarios	6,65	3	57	1144,947531
Supervisores	1,00	3	46	138
TOTAL	10,4586649			1644,744008
COSTO DOTACION (\$/Ton)				247

Este costo se relaciona directamente con el número de operarios asignados y el número de dotaciones de Ley.

d. Costo de combustible

CÁLCULO DEL COSTO DE COMBUSTIBLE						
VALOR DEL COMBUSTIBLE (\$JUNIO 2001)				2.180,00		
VALOR DEL COMBUSTIBLE (\$JULIO 2000)				2.018,52		
						TOTAL
Numero de Vehiculos	0,00	0,00	1,76	1,04	0,00	2,80
Días trabajados a la semana	0	0	6	3	0	
Numero de viajes/día	0	0	2	3	0	
Recorrido en Recoleccion/viaje (kms)			18,00	18,00		
Recorrido de Transporte/viaje (kms)			36,00	36,00		
Recorrido en Recoleccion Anual (kms)	0,00	0,00	18.119,22	8.772,00	0,00	26.891,22
Recorrido en Transporte Anual (kms)	0,00	0,00	36.238,43	17.544,00	0,00	53.782,43
Rendimiento Combustible en Recoleccion (Km/gls)			2,00	2,00		4,00
Rendimiento Combustible en Transporte (Km/gls)			9,00	10,00		19,00
Total Consumo de Combustible (gls/año)		0,00	13.086,10	6.140,40	0,00	19.227
Costo Total Combustible anual (Miles \$)	#VALOR!	0	26.415	12.395	0	38.809
Costo Combustible (\$/Ton)						5.829

En cuanto al supuesto error de transcripción en el componente de costo de combustible, se reitera, que el valor de \$2.180/galón corresponde a pesos de junio del 2001, mientras que el valor de \$2.018/galón corresponde a pesos de julio del año 2000 año base para la actuación administrativa. Puede verificarse que estos dos valores son equivalentes. Por lo tanto, este costo unitario por galón no se modifica respecto de la Resolución recurrida. Sin embargo, el total del costo por tonelada varía de acuerdo al número de vehículos reconocidos.

En la medida en que efectivamente la cantidad de basura generada semanalmente no se afecta por la frecuencia de recolección, el total de Ton-Km procesadas no varía con la frecuencia de recolección. En estas condiciones, el mismo equipo automotor que moviliza los residuos sólidos con una frecuencia de dos veces por semana, puede movilizar esos mismos residuos con una frecuencia estándar de tres veces por semana, ya que se está disponiendo de una holgura en la disponibilidad de vehículos entre el 20 y el 40 %. Esta mayor utilización de los vehículos implica un ajuste, en este caso, con el alargamiento de las rutas para que todos los vehículos recolectores se llenen antes de viajar al sitio de disposición final, lo que implica mayores kilómetros por recorrido en las rutas y por ende, un mayor costo a reconocer por combustible en el recorrido.

De acuerdo a lo anterior, los demás valores se ajustan siguiendo la metodología establecida, llegando al valor del CRT de cincuenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P.
contra la Resolución CRA 177 de 2001.

53964\$/tonelada de julio de 2000 (expresado en \$/tonelada), para una frecuencia estándar de tres veces por semana.

Que con base en el Costo de Recolección y Transporte máximo que se fija en la presente Resolución, se deberán calcular las tarifas del servicio de aseo para el municipio de Girardota, de acuerdo con los demás componentes contenidos en la Resolución CRA 151 de 2001.

Que en consecuencia, las empresas prestadoras del servicio de aseo en el municipio de Girardota, deberán modificar sus planes de ajuste, con el fin de adecuarlos al CRT que se fija en la presente Resolución, los cuales deberán ser enviados a la CRA para su información, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control;

Que en la regulación tarifaria del servicio de aseo, Artículo 4.2.2.1 de la Resolución 151 de 2001, se ha definido el servicio estándar de aseo como el costo máximo a reconocer por el componente de recolección y transporte prestado puerta a puerta con una frecuencia de tres veces por semana.

Que en el Artículo 4.2.4.1 Idem, se determina que si en el contrato de condiciones uniformes se establecen frecuencias de recolección y transporte de residuos sólidos menores a tres veces por semana, será necesario efectuar un descuento en la tarifa máxima.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se encuentra adelantando los estudios necesarios para expedir el Nuevo Marco Regulatorio de los servicios de agua potable y saneamiento básico, el cual deberán observar, al momento de su expedición, todos los prestadores de estos servicios, a nivel nacional.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilar y controlar el cumplimiento de leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. Por ello, en la presente resolución se solicitará a dicho organismo que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la vigilancia y control del cumplimiento de la presente resolución;

Que por todo lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la Resolución CRA 177 de 2001, y en su lugar, fijar para el municipio de Girardota un costo máximo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) de cincuenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro pesos (53.964 \$/tonelada de julio de 2000 (expresado en \$/tonelada), para una frecuencia estándar de tres veces por semana. Con base en este costo la entidad tarifaria local deberá calcular las tarifas máximas de prestación del servicio de aseo, de conformidad con los demás componentes y valores definidos en la regulación vigente, así como en las demás normas que expida la CRA.

Parágrafo. Las empresas de Girardota (Antioquia) deberán modificar sus planes de ajuste, con el fin de adecuarlos al CRT máximo que se fija en la presente Resolución, los cuales deberán ser enviados a la CRA para su información, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control.

ARTÍCULO SEGUNDO .- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a las empresas prestadoras del servicio de aseo que operen en el municipio de Girardota, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO.- SOLICITAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la vigilancia y el control del cumplimiento de la presente resolución.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por GIRASEO S.A. E.S.P.
contra la Resolución CRA 177 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa Giraseo SA ESP, al Personero Municipal de Girardota, al Alcalde Municipal de Girardota.

ARTÍCULO QUINTO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso por la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 18 FEB. 2002


LUIS CARLOS RAMÍREZ MÚNERA
Presidente


JORGE ENRIQUE ÁNGEL GÓMEZ
Director Ejecutivo